

TIPO DE JUICIO: OMISIÓN.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/170/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL
MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a quince de abril de dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha quince de abril de dos mil veintiséis, en el expediente **TJA/5ªSERA/170/2025**, interpuesto por [REDACTED] en contra del **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Otro**; en donde resolvió procedente el presente juicio de nulidad, por ende la ilegalidad y nulidad del acto impugnado precisado consistente en la omisión de dar el trámite correspondiente hasta su conclusión, a la solicitud de pensión

por cesantía en edad avanzada presentada el **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, suscrito por [REDACTED] en consecuencia se ordena al **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** y la **Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**; agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se someta a aprobación del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte Actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. Oficial Mayor del
Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos.

2. Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Acto impugnado:

“... La omisión de la autoridad demandada en sustanciar en todas y cada una de sus etapas hasta someter a sesión de cabildo mi solicitud de pensión por jubilación presentada en fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 31, 32, 34, 35, 38, 41, 42, 43, 44 y demás aplicables del acuerdo por el que se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos...” (Sic).

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

² Idem.

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

ABASESPENSONES: *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de dos Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

RIOFICIALIAMJIUMO: Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha primero de julio de dos mil veinticinco, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Omisión. Por lo que, mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, se admitió la demanda de juicio de omisión promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las **autoridades**

demandadas; en la que señaló como acto impugnado el descrito en su escrito inicial de demanda.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran la contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le dio a conocer su derecho para ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista concedida descrita en el párrafo que precede.

4.- Mediante acuerdo de diez de octubre del dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho de la **parte actora** para interponer ampliación de demandada en términos del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**. En ese mismo auto abrió el periodo probatorio por el termino de cinco días común para las partes.

5.- Por proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por ofrecidas y ratificadas sus pruebas

a las autoridades demandadas, además para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, asimismo, se hizo constar que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, en consecuencia, al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; tendiéndose por formulados únicamente los alegatos de las autoridades demandadas; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a), h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 36 de la **LSEGSOCSPM**.

Porque el acto impugnado en la demanda inicial consiste en un juicio de nulidad respecto a la omisión de dar

continuación hasta la conclusión al procedimiento de pensión por jubilación, solicitada el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, toda vez que transcurrió en exceso el plazo que tenía la autoridad para resolver.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado en la demanda los siguientes:

"... La omisión de la autoridad demandada en sustanciar en todas y cada una de sus etapas hasta someter a sesión de cabildo mi solicitud de pensión por jubilación presentada en fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 31, 32, 34, 35, 38, 41, 42, 43, 44 y demás aplicables del acuerdo por el que se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos..." (Sic).

Ahora bien, para que se configure el acto de **omisión** por parte de las autoridades demandadas, primero es necesario que la **parte actora** acredite que realizó por escrito su petición a la autoridad a la cual le demanda el cumplimiento de lo solicitado, sirven de orientación las siguientes tesis:

ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.³

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que

³ Amparo en revisión 2074/97. José Alcaraz García. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Novena Época Núm. de Registro: 197269. Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997 Materia(s): Común. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular - el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, si le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.⁴

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despedido racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

En relación al **acto impugnado** antes transcrito, de las constancias que obran en el expediente, se advierte la existencia de la siguiente prueba:

LA DOCUMENTAL: Consistente en el Acuse con sello de recibido, correspondiente al escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, suscrito y

⁴ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Novena Época Núm. de Registro: 171435. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Común. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

firmado [REDACTED].

La documental precisada en el párrafo anterior, fue del conocimiento de las partes, sin que la misma haya sido objetada; por lo tanto, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442⁵, 490⁶ y 437⁷ primer párrafo del **CPROCIVILEM** en vigor, en aplicación supletoria de la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7⁸.

Con dicha documental se acredita la existencia del escrito presentado ante:

⁵ **ARTICULO 442.-** De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

⁶ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁷ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁸ **ARTÍCULO 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

- ✓ **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**
- ✓ **Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la incobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su

⁹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas, opusieron la causal de improcedencia previstas por el artículo 37 fracción XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**; que instituye:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Hipótesis que a consideración de este Tribunal forma parte del estudio del fondo del asunto; por ello en este capítulo se desestiman para ser analizadas posteriormente.

Una vez realizado lo anterior y tras examinar las evidencias que componen el expediente, este **Tribunal** no identifica ninguna causa de improcedencia que justifique el sobreseimiento del juicio. Por lo tanto, se procede a continuación al estudio sustantivo de la cuestión planteada.

6.1 Competencia de las autoridades

El artículo 12 fracciones II, IV, IX, XIII al XVIII¹⁰ del *Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de*

¹⁰ **Artículo 12.** El Oficial Mayor en materia de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e instruir al área de recursos humanos iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

Jiutepec, Morelos, establecen la competencia del Oficial Mayor, de las cuales se concluye que; recibe las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento e instruye al área de recursos humanos iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, como lo son **LSERCIVILEM**, *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* y el **ABASESPENSONES**; le da seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones e informa de manera oportuna los resultados; observa que su personal cumpla con las disposiciones legales en materia de pensiones; observa de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos;

...
IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones e informar de manera oportuna los resultados;

...
IX. Observar que su personal cumpla con las disposiciones legales en materia de pensiones;

...
XIII. Proponer al Presidente de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, acciones o medidas que tengan por objeto mejorar el funcionamiento de la misma o bien las consideraciones administrativas para un eficaz desarrollo de sus objetivos;

XIV. Preparar las sesiones de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, verificar el quórum y elaborar las actas correspondientes con el apoyo de sus subalternos;

XV. Llevar un registro y control de los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones;

XVI. Dará cuenta a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones de las irregularidades o deficiencias que se presenten en el trámite de revisión de las pensiones y jubilaciones solicitadas, para su análisis respectivo;

XVII. Con el apoyo del personal de la Dirección General de Recursos Humanos, levantará acuerdo del inicio del trámite de la pensión, una vez solventadas las prevenciones, y a partir de ese momento contar el plazo que señala la normatividad de la materia de emitir el acuerdo pensionatorio que corresponda y de cada actuación levantará acta circunstanciada de todas las investigaciones documentales concernientes a la verificación de la antigüedad contenida en las hojas de servicios presentadas por el peticionario, y

XVIII. Observará de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la normatividad señalada en la fracción II de este artículo y lo dispuesto en este Reglamento.

pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la normatividad aplicable.

En esa tesitura, se concluye que, es competencia de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el cumplimiento de la normatividad en materia de las solicitudes de pensiones; es decir forma parte del cuerpo técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, esta última encargada de aprobar y turnar al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos el proyecto correspondiente.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El acto impugnado en términos de la presente es:

“... La omisión de la autoridad demandada en sustanciar en todas y cada una de sus etapas hasta someter a sesión de cabildo mi solicitud de pensión por jubilación presentada en fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 31, 32, 34, 35, 38, 41, 42, 43, 44 y demás aplicables del acuerdo por el que se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos...”
(Sic).

Luego entonces, la cuestión a dilucidar es, si la omisión de las **autoridades demandadas**, respecto al escrito presentado por la **parte actora** el veintiséis de julio de dos mil

veinticuatro, dirigido a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con sello de recibido de esa área, quienes son responsables de recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento, así como de instruir al iniciar el procedimiento administrativo y desahogo conforme a la normatividad aplicable, ha sido legal o no.

7.2 Razones de impugnación.

Las razones por las que se impugna el acto, se encuentran visibles de la foja cinco a la foja nueve del escrito inicial de demanda; los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas literalmente en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ¹¹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

¹¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

La **parte actora** argumenta que, las autoridades demandadas no están respetando en su favor lo estipulado por el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ya que no se le está otorgando la protección más amplia de sus derechos, al no cumplir las demandadas con su obligación consistente en dar seguimiento de su solicitud de pensión presentada el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, violan en su perjuicio lo que señala el artículo 38 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* en lo referente a que en el plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan lo correspondiente al acuerdo de pensión.

7.3 Contestación de la demandada

En su defensa las autoridades demandadas arguyeron que, en el presente caso resultan inoperantes las razones de impugnación hechas valer en el escrito de demanda de la parte actora, ya que se le ha dado trámite y seguimiento a la solicitud de pensión realizada por la actora, para lo cual exhibe copia certificada del expediente formado con motivo de la referida solicitud de pensión, asimismo, señala que para la emisión de pensiones es necesario agotar el procedimiento previsto en el **ABASESPENSONES**. En virtud de lo anterior, la autoridad manifiesta que la emisión del Acuerdo de pensión en cualquier sentido deberá ser una vez que se haya agotado dicho procedimiento.

7.4 Análisis de las razones impugnación.

Son fundadas las manifestaciones de la parte actora, porque de las constancias que obran en autos, consistentes en:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el Acuse con sello de Recibido, correspondiente al oficio número [REDACTED] suscrito y firmado por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el acuse con sello de recibido, correspondiente al oficio número [REDACTED] suscrito y firmado por el ENCARGADO DE LA JEFATURA DE SEGURIDAD SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
3. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copias certificadas constantes de tres fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a los memorándums de las vacaciones autorizadas del ciudadano [REDACTED] del año dos mil veinticuatro.
4. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el Acuse con sello de recibido, correspondiente al escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por [REDACTED]
5. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original firmado electrónicamente de la Constancia de servicios a nombre de [REDACTED] expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
6. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente al Acta de Nacimiento a nombre de [REDACTED] registrada en la Oficialía número [REDACTED] dentro del Libro [REDACTED] con número de acta [REDACTED] en fecha [REDACTED]
7. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de la Credencial para votar a nombre de [REDACTED]



8. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el Recibo de Nomina a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del Primero de junio al quince de junio de dos mil veinticinco.

9. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, misma que corresponde al Recibo de Nomina a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del Primero de julio al quince de julio de dos mil veinticinco, misma que obra dentro del cuadernillo auxiliar de resguardo de datos personales.

10. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de quince fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente laboral del Ciudadano [REDACTED], misma que obra dentro del cuadernillo auxiliar de resguardo de datos personales.

11. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, misma que corresponde a la Constancia de Servicios a nombre de [REDACTED], expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTPEC, MORELOS, misma que obra dentro del cuadernillo auxiliar de resguardo de datos personales.

12. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de dieciocho fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente personal del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] misma que obra dentro del cuadernillo auxiliar de resguardo de datos personales.

13. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el Acuse con sello de recibido, correspondiente al oficio número [REDACTED], de fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco, suscrito y firmado por el SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, misma que obra dentro del cuadernillo auxiliar de resguardo de datos personales.

14. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en aquello que favorezca a los intereses de las autoridades demandadas.

15. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** - Consistente en aquello que favorezca a los intereses de las autoridades demandadas.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437¹², 490¹³ y 491¹⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

De las cuales se visualiza el escrito de solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, presentado con fecha **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, en el que consta el sello de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y como se puede advertir del expediente administrativo que se formó con motivo de la solicitud de pensión por jubilación, previamente valorado, no quedó

¹² **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

...
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;
...

¹³ Antes referido

¹⁴ ¹⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

acreditado en el presente juicio que se hubiera culminado el procedimiento administrativo correspondiente y que, una vez concluido dicho procedimiento, se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión por jubilación, presentada el **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, dentro del término de treinta días hábiles previsto en los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; y 20 del **ABASESPENSIONES**, que se leen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles**.

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la

documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas que obran en autos; no quedó acreditado que se hubiere continuado con el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; o en su caso, validar la antigüedad del demandante conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, se emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en sesión de Cabildo; hecho que no ocurrió.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Encontrándose la solicitud de la **parte actora** en la etapa de investigación, lo cual queda demostrado con las copias certificadas, mismas que corresponden al expediente técnico del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, no se ha determinado la procedencia o no, de la pensión solicitada.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, en los que literalmente se establece:

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo

documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá a pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina

de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Acorde a lo antes expuesto, las **autoridades demandadas**, están obligadas a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, la investigación e integración del expediente, así como la emisión del Acuerdo respectivo; dentro de los plazos consignados en los artículos 33 y 34 del **ABASESPENSIONES**, agotando cada una de las tres etapas que lo conforman dentro del plazo de treinta días establecidos en la normatividad antes citada, contados a partir de que reciben por parte del solicitante la documentación establecida en este caso, en el artículo 31 del **ABASESPENSIONES**.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro** ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado conclusión a su solicitud de pensión por jubilación, el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del **ABASESPENSIONES**, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar ilegal la omisión en la que han incurrido las autoridades demandadas, por lo que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien **si se dictó en contravención**

de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y;

...

Por lo tanto, se declara la ilegalidad por ende la nulidad del acto impugnado consistente en:

"... La omisión de la autoridad demandada en sustanciar en todas y cada una de sus etapas hasta someter a sesión de cabildo mi solicitud de pensión por jubilación presentada en fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 31, 32, 34, 35, 38, 41, 42, 43, 44 y demás aplicables del acuerdo por el que se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos..." (Sic).

Para efectos de que, se desahogue dicho procedimiento, en todas sus etapas y se emita el Acuerdo que en derecho proceda; sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no de la pensión solicitada; porque esa decisión dependerá del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las autoridades respectivas, resultado que en todo caso deberá ser notificado a la actora y de ser aplicable deberá ser publicado en la Gaceta Municipal y en Periódico Oficial; en caso de emitirse a favor del actor la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo.

8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó las siguientes pretensiones:

"...A) LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.

B) SE CONDENE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A SUSTANCIAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS ETAPAS, HASTA SOMETER A SESIÓN DE CABILDO, MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, PRESENTADA EN FECHA 26 DE JULIO DE 2024, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, 31, 32, 34, 35, 38, 41, 42, 43, 44 Y DEMÁS APLICABLES DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICION DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

C) DE SER RESUELTA EN SENTIDO AFIRMATIVO LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SOLICITADA POR EL SUSCRITO, SE CONDENE A LAS AUTORIDADES DEMANDADA A REALIZAR LAS SIGUIENTES ACCIONES Y PAGO AL SUSCRITO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

1. Se condene a la demandada a realizar la actualización de los años de servicios desempeñados por el suscrito a la fecha de otorgamiento de la pensión por jubilación solicitada, así como la actualización del sueldo que en ese momento perciba por el desempeño de mi función

2. Se conceda en mi favor un pago de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, cuyo monto no podrá ser inferior al equivalente de 40 días de salario mínimo, conforme al contenido del penúltimo contenido del ARTICULO 16 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

3. Otorgar el **GRADO INMEDIATO SUPERIOR DE** para efecto de que se aplique en mi favor el aumento salarial que corresponde a dicho grado superior y se vea reflejado en el pago de la pensión solicitada por el suscrito, de conformidad con el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos.

4. **Prima de Antigüedad**, correspondiente a la parte proporcional computable del periodo comprendido del en que me sea reconocida y otorgada la pensión por jubilación solicitada.

5. **Aguinaldo**, correspondiente a la parte proporcional computable por ese concepto, a la fecha en que me sea reconocida y otorgada la pensión por jubilación solicitada.

6. **Vacaciones y Prima Vacacional**: correspondiente a la parte proporcional computable por ese concepto, a la fecha en que me sea reconocida y otorgada la pensión por jubilación solicitada.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

7. Vales de Despensa, para el efecto de que, una vez pensionado, se me sigan otorgando los vales de despensa de los cuales he venido gozando por el desempeño de mis funciones, y que se traducen en el pago de siete días de Salario Mínimo General Vigente de manera mensual, conforme al porcentaje de la pensión otorgada.

8. Servicio Médico, para el efecto de que se me continúe brindando la seguridad social consistente en la atención médica, hospitalaria y quirúrgica, tanto al suscrito, como a mis dependientes económicos, lo cual es un derecho humano que consagra la Constitución..." (Sic).

Por cuanto a las pretensiones señaladas en el inciso A) y B), estas han quedado satisfechas al declararse que operó la Negativa Ficta, respecto del escrito de fecha **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, recepcionado por la autoridad demandada **Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**.

Ahora bien, a las marcadas con el inciso C) y números uno, dos, cuatro, cinco, seis, siete y ocho, al encontrarse sub judice a la emisión del acuerdo de pensión por jubilación que emita la autoridad demandada en cumplimiento a la presente resolución, se conmina a la autoridad demandada a que, al momento de emitir el acuerdo de pensión se apeguen al marco de legalidad que se establecen en la **LSERCIVILEM**, **LSEGSOCSPEN**, por cuanto a la integración y forma de pago de la pensión.

Por cuanto a la marcada con el inciso C, número tres, las autoridades demandadas, deberá analizar y en su caso, conceder el grado inmediato superior jerárquico que corresponda, para efectos de la pensión.

9. EFECTOS DEL FALLO.

9.1 Se declara la ilegalidad del acto impugnado precisado y por consecuencia su nulidad para que las autoridades demandadas en el presente juicio:

9.1.1. Realicen las acciones que sean necesarias para continuar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de dictamen y someterlo a aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y dictar la resolución que conforme a derecho proceda, deberá analizar y en su caso, conceder el grado inmediato superior jerárquico que corresponda, para efectos de la pensión, debiendo actualizar los años de servicio, de acuerdo al tiempo que efectivamente haya laborado después de la emisión de la constancia de servicios de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro.¹⁵

9.1.2. De ser procedente el otorgamiento de la pensión por jubilación deberá cumplirse lo establecido en el artículo 58 de la **LSERCIVILEM** ¹⁶, y esta deberá estar integrada en

¹⁵ Visible en el cuadernillo de datos personales.

¹⁶ Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores al servicio del Estado, que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o de los Municipios, con excepción de quienes se encuentran en el supuesto de lo dispuesto por el artículo 2, segundo párrafo, de esta Ley, con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;

términos de lo establecido en el artículo 66¹⁷ de la LSERCIVILEM.

9.1.3. De ser favorable la pensión solicitada por la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo a fin de que su estado sea de jubilado.

- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes. Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

¹⁷ **Artículo *66.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años e cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.



9.1.4. De igual forma, deberá efectuarse la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES**.

9.1.5. Hecho lo anterior, notifique personalmente a [REDACTED] la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**.

9.2 Término para cumplimiento

Considerando que de la constancia laboral que obra en autos, de la cual se desprende que el actor laboró únicamente para el Municipio de Jiutepec, Morelos, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, se concede a las autoridades demandadas **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos

90¹⁸ y 91¹⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁰

¹⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁰ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b)²¹ y h)²²), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; es de resolverse y se resuelve:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** el presente juicio, y por ende la **ilegalidad y nulidad** del acto impugnado precisado, respecto al **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** y la **Comisión Dictaminadora de**

²¹ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

²² h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

TERCERO. Las autoridades demandadas **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** y la **Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo establecido en el capítulo 9. de la presente sentencia.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de seis votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la excusa calificada de legal de la Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de

Instrucción²³; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²³ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

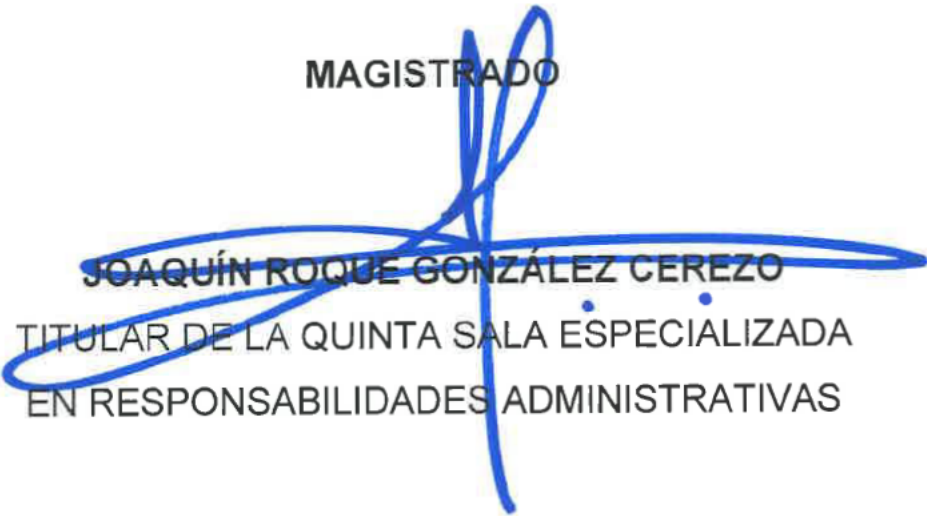


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/170/2025

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



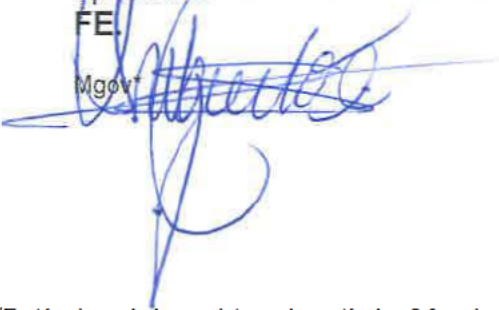
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/170/2025, promovido por [REDACTED] en contra del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de abril de dos mil veintiséis. DOY FE.


Mgov*